



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GIOVA SPORT S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –  
DIAN -  
**RADICADO** 05-001-23-33-000-2013-01643-00.

**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO -459.

**TEMA:** Devuelve a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.

La sociedad **GIOVA SPORT S.A** presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y repartido al Juzgado 30 Administrativo Oral de Medellín, quien mediante auto del 25 de septiembre de 2013 resolvió remitir por competencia a este Tribunal al considerar que la cuantía excede de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pese a la remisión realizada por el Juzgado 30, encuentra esta Corporación que no es competente para conocer del proceso, razón por la se procede a devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 155 del CPACA, establecen la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos en los siguientes asuntos:

*"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ...."*



Por consiguiente, los juzgados administrativos son competentes para conocer de los de nulidad y restablecimiento no laboral que provengan de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 salarios.

En el caso concreto, se observa que la remisión realizada por el Juzgado a esta Corporación no se ajusta a la norma, pues a partir de los hechos de la demanda y de los actos administrativos (véase folio 23 "*RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ADUANAS*"), se advierte que se trata de un asunto aduanero y no de impuestos, (asimismo lo refirió la parte actora a folio 15 vto y 16), así las cosas, la cuantía y por ende la competencia es determinada por el monto establecido en la resolución de liquidación oficial que en el asunto bajo examen, que asciende a \$80.126.358 (folios 16 y 50) cifra inferior a 300 SMLMV.

En este orden de ideas, no queda duda que la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 3 del CPACA.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**